

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 40.

Martes 1.º de Octubre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte. — Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 270, correspondiente al Viernes 27 de Setiembre último, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto a los carabineros de la clase de tropa y a los paisanos que, residentes en España, tomaron parte en la insurrección de Agosto de este año y se han refugiado en el extranjero.

Art. 2.º Los reos a que se refiere el artículo anterior, para obtener el beneficio de este indulto, deberán presentarse a las Autoridades en España ó a mis Representantes en el extranjero en el improrogable término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Los paisanos que se acojan a este indulto quedarán sujetos a la vigilancia de la Autoridad, y los carabineros extinguirán su empeño en el punto que el Gobierno les designe, sin que les sirva de abono el tiempo que hubiesen estado ausentes.

Art. 4.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narvaez.

INSTRUCCION

para llevar a efecto el Real decreto de 29 de Abril de 1865 sobre rifas.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Las instancias en solicitud de permiso para celebrar rifas, se presentarán a los Gobernadores de las provincias respectivas acompañadas de la documentación necesaria para probar el objeto de la rifa, la inversión que haya de darse a sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesión, las circunstancias de la corporación ó particular que las promueva y el valor de la cosa rifable.

Cuando se pretenda rifar fincas rústicas ó urbanas, habrá de acreditarse además la imposibilidad de enajenarlas en otra forma.

No se exigirá esta circunstancia cuando por conveniencia ó utilidad pública, debidamente justificada, se trate de rifar fincas urbanas construidas ó por construir.

Si la solicitud procede de una Empresa ó Sociedad comanditaria ó anónima, se acompañará también el documento que acredite hallarse legalmente constituida ó autorizada para constituirse.

Art. 2.º El valor de las fincas y el de los efectos cuya importancia lo requiera, se justificará con expediente de aprecio instruido ante un Juzgado de primera instancia, y el de las alhajas y objetos de arte, con certificación expedida por peritos tasadores nombrados por la autoridad competente.

Art. 3.º Para acreditar la imposibilidad de enajenar una finca rústica ó urbana, deberá acompañar a la solicitud un testimonio que justifique haberse anunciado en venta por la cantidad del aprecio y haberse celebrado inútilmente subasta pública judicial.

Art. 4.º No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, oyendo a los Administradores generales de Loterías y previos los demás informes que estimen convenientes, concederán por sí mismos, si hubiere méritos para ello, las rifas que se destinen a objetos de beneficencia ó del culto, siempre que el valor de lo que haya de rifarse no pase de cien escudos y la expedición de los billetes se limite a la población en que se celebren, y remitirán a la Dirección general de Rentas es-

tancadas y Loterías las demás instancias documentadas é informadas.

Art. 6.º La Dirección, en vista de los expedientes que remitan los Gobernadores y encontrándolos conformes, autorizará las rifas destinadas a beneficencia ó al culto, cuando el valor del objeto en que consistan exceda de cien escudos ó los billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias, y consultará al Ministerio de Hacienda para la resolución que corresponda las que tengan un fin de utilidad pública ú otra distinta aplicación dentro de los límites del artículo 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Las autorizaciones de rifas para beneficencia ó culto, ya se concedan por la Dirección ó por los Gobernadores, expresarán el objeto en que consistan, el número de billetes de que han de constar, y el precio de estos; en la inteligencia de que el valor total de los billetes no ha de exceder del triple de la cantidad en que se haya apreciado la cosa rifable.

A este fin se expresará en las solicitudes el número de billetes que la corporación ó particular que las promueva se proponga tirar.

Art. 8.º La designación del número de billetes, en los casos en que recaiga Real licencia, se hará por la Dirección con presencia del expediente de aprecio que debe acompañar a la solicitud, ó que mandará instruir oportunamente si se tratare de fincas urbanas no construidas.

Art. 9.º Las rifas destinadas a objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, están exentas de pago de derechos a la Hacienda, y así se hará constar en las autorizaciones.

Las demás rifas satisfarán el 30 por 100 del valor de los billetes que se expendan; y si el premio cupiese en suerte a los sobrantes, se considerarán todos como vendidos para la exacción de aquel impuesto.

Art. 10.º Las autorizaciones se limitarán a un solo acto.

Art. 11.º No se concederán autorizaciones para rifas de premios en metálico.

Art. 12.º Los premios no serán entregados sin la presentación del billete agraciado; y trascurrido un año, contado desde el día en que las rifas se celebren, se adjudicarán a la Hacienda, que procederá a enajenarlos en subasta pública.

Art. 13.º Los Gobernadores darán a la Dirección noticia circunstanciada de las rifas que autoricen.

Art. 14.º Los billetes de rifas serán impresos y expresarán la fecha de la orden de concesión, el día en que se han

de celebrar, el objeto en que consistan, el valor en que haya sido apreciada y el derecho que la persona agraciada tiene a pedir la retasa.

Si la rifa fuese de productos de industria ó fabricación nacional, se expresará también la condición de exportarlos del Reino en el plazo de tres meses, y la de no recibirlos sin una garantía que asegure la exportación.

Art. 15.º La celebración de las rifas concedidas antes de la publicación de este reglamento, se atemperará a las prescripciones del mismo.

Art. 16.º Las rifas se denominarán de mayor y de menor cuantía.

CAPITULO II.

Rifas de mayor cuantía.

Art. 17.º Se considerarán rifas de mayor cuantía aquellas cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Art. 18.º La Dirección, luego de designado el número y precio de los billetes conforme lo dispuesto en los arts. 7.º y 8.º de esta instrucción, comunicará sus órdenes al Gobernador de la provincia respectiva para que, si la rifa es en fincas, los títulos de propiedad se depositen en el Juzgado de Hacienda después de reconocidos por este como suficientes para acreditar la legítima pertenencia del rifador, y de estampar en ellos la competente nota de quedar afectos al resultado del sorteo; y si consistiese en alhajas ó efectos, se procederá a su depósito ó afianzamiento, conforme a lo prescrito en el art. 8.º del decreto.

Art. 19.º El concesionario de la rifa presentará en la Dirección un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobación, y obtenida esta, procederá por su cuenta a la impresión de los mismos.

Art. 20.º Los billetes, luego de impresos, se entregarán en la Fábrica Nacional del Sello para estamparles uno que los legitime, y verificado esto se devolverán al interesado para su enajenación por los medios que juzgue convenientes.

Art. 21.º Los billetes que carezcan de sello se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 22.º En las rifas de mayor cuantía sujetas al pago del 30 por 100, el concesionario podrá valerse de los Administradores de Loterías para la expedición de billetes, abonándoles un tanto por ciento de comisión; y en tal caso, presentará copia de la nota de distribución de billetes, autorizada con su firma,

á la Direccion, y por esta se prevendrá á los Administradores que, seis dias antes del señalado para el sorteo, cierren la venta de billetes y devuelvan al rifador los sobrantes, remitiendo á la Direccion una factura en que conste el número de los recibidos, el de los devueltos, el de los vendidos y su importe, el cual, deducida su comision, retendrá en su poder hasta que, practicada la liquidacion correspondiente, se les ordene su entrega ó que se lo carguen en cuenta.

Art. 23. El rifador presentará en la Direccion, dos dias antes del sorteo, acompañados de la correspondiente factura y por el orden correlativo de numeracion, los billetes que resulten sobrantes, tanto de los remitidos á los Administradores, como de los que se haya reservado para expender por sí ó por personas de su confianza, en la inteligencia de que los que no entregue se darán por vendidos.

Art. 24. Con presencia de los billetes sobrantes y del resultado del sorteo, la Direccion formará la liquidacion correspondiente, expresando en ella los Administradores que deban hacerse cargo en sus cuentas del valor de los billetes vendidos para cubrir la suma total que haya correspondido á la Hacienda, así como los que hayan de entregar su importe á disposicion del dueño de la rifa, y comunicará las órdenes procedentes.

Art. 25. Si la rifa fuese destinada á objetos de beneficencia, culto ó utilidad pública, y como tal exenta de pago del 30 por 100, el rifador pasará á la Direccion, en la víspera del dia en que se haya de celebrar, un estado de los billetes vendidos y sobrantes. La Direccion, con presencia de este documento, dará conocimiento al Gobernador de la provincia respectiva, del número é importe de los vendidos, á fin de que pueda ejercer la accion necesaria á inquirir si los productos líquidos de la rifa tienen la debida aplicacion.

Art. 26. Si la rifa se celebra en union con uno de los sorteos de la Loteria, la Direccion hará la declaracion del número que resulte premiado; y si lo fuese en otra forma, será presidido el acto por un delegado de la autoridad superior civil respectiva y ante el escribano de Hacienda, ú otro si no lo hubiera en la localidad, el cual levantará la competente acta ó testimonio, de cuyo documento se remitirá copia á la Direccion.

Art. 27. La misma autoridad civil determinará la adjudicacion del premio, con presencia del billete que le obtenga, y dará conocimiento á la Direccion con remision del billete.

Si este no se presentase dentro del término prefijado, la Direccion lo adjudicará á la Hacienda.

Art. 28. Si cupiese la suerte en los billetes sobrantes, el objeto rifado se adjudicará al rifador, previa entrega del billete.

Art. 29. Cuando la rifa esté sujeta al pago del impuesto establecido y el rifador no se valga de los Administradores de Loterías para la expencion de billetes, deberá garantir con fianza suficiente la parte que corresponda á la Hacienda.

Art. 30. Todos los gastos de la rifa, incluso el del sello, la comision de los Administradores que expendan billetes y los de depósito hasta un mes despues de celebrado el sorteo, serán de cuenta del rifador. Este último gasto, pasado aquel término, será de cargo de la persona que hubiese obtenido el premio, ó de la Hacienda si á ella se adjudicare.

CAPITULO III.

Rifas de menor cuantía.

Art. 31. Se consideran rifas de menor cuantía las concedidas por S. M., por la Direccion ó por los Gobernadores, cuando la expencion de billetes se li-

mite á la poblacion en que se celebren.

Art. 32. La intervencion de las rifas de menor cuantía estará á cargo de los Administradores generales de Loterías, á quienes la Direccion y los Gobernadores darán conocimiento de las que se autoricen para que puedan ejercerla en debida forma.

Art. 33. El concesionario presentará al Gobernador los objetos rifables ó los títulos de propiedad para su reconocimiento y depósito ó afianzamiento, segun lo prescrito en el art. 16 de esta instruccion.

Art. 34. Presentará igualmente al Gobernador un ejemplar de los prospectos y billetes para su aprobacion, y obtenida esta procedera á imprimirlos.

Art. 35. Los billetes impresos serán entregados al Administrador general interventor para que los legalice con el sello de la Administracion, y verificado esto se devolverán al interesado para su expencion por los medios que estime convenientes.

Art. 36. Los billetes que carezcan de sellos, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 37. Si la rifa estuviere sujeta al pago del 30 por 100 correspondiente á la Hacienda, el rifador garantizará dicho pago á satisfaccion del interventor, y dos dias antes del sorteo entregará á este los billetes que resulten sobrantes, acompañados de doble factura y talarados.

Art. 38. El interventor remitirá á la Direccion y al Gobernador copia autorizada de la factura de billetes sobrantes; y con presencia de estos y el resultado del sorteo, liquidará, exigirá y se cargará en cuenta la cantidad que haya correspondido á la Hacienda.

Art. 39. El acto de la rifa se verificará ante el interventor, que levantará acta duplicada, firmada por él mismo y por el rifador, en la cual se expresarán los objetos rifados, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos, el de los sobrantes, el que resulte agraciado y la cantidad que la Hacienda deba percibir; de cuyo documento remitirá un ejemplar á la Direccion y otro al Gobernador.

Art. 40. Si la rifa estuviere exenta de pago, el interventor, en vez de las facturas de billetes sobrantes, exigirá solo del rifador un estado del número total de estos, el de los vendidos y su importe, cuyo documento remitirá al Gobernador para los efectos prevenidos en el art. 25 de esta instruccion.

Asistirá á la celebracion de la rifa y levantará el acta duplicada de que trata el artículo anterior, remitiéndola á la Direccion y al Gobernador.

Art. 41. La adjudicacion de premios de esta rifa se hará por el interventor con autorizacion del Gobernador, previa entrega del billete premiado, que se remitirá á la Direccion como comprobante del hecho.

Art. 42. Si en el término de un año no fuese reclamado el premio, dará conocimiento el interventor á la Direccion y al Gobernador para que sea adjudicado á la Hacienda.

Art. 43. El cargo de interventor será gratuito, como inherente al destino de Administrador general de Loterías, en las rifas exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2½ por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 44. El interventor podrá delegar en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa las funciones que le están encomendadas, excepto las del sello de los billetes.

Art. 45. Todos los gastos de la rifa serán de cuenta del rifador, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de esta instruccion.

Madrid 25 de Julio de 1867.—S. M.

aprueba la precedente instruccion. Barzanallana.

Circular número 66.

Habiendo sido robada la Iglesia del pueblo de Santibañez el Bajo la noche del 21 del actual, se expresan á continuacion las alhajas robadas, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan con toda eficacia á la busca de dichos efectos, y habidos que sean los pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren.

Cáceres 28 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Alhajas robadas.

Dos ampollas de plata, juntas.

Una id. de id., sola.

Y una vinajera tambien de plata con el asiento de plomo.

Circular número 67.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el jóven Benito Montero Gomez, hijo de Miguel, vecino de Malpartida de Cáceres, se insertan á continuacion sus señas, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del indicado jóven, y habido que sea lo pongan á mi disposicion.

Cáceres 28 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas del Benito Montero Gomez.

Hijo de Miguel é Inés, vecinos de Malpartida de Cáceres, de dieciseis años de edad, pelo, cejas, y ojos negros, estatura mediana, color moreno, viste calzon de paño pardo con remientos, chaleco de bayeta azul muy servido, sin chaqueta, sombrero comun viejo del pais, medias de lana blanca sin pie y zapatos blancos nuevos de vaqueta.

Circular número 68.

A la una de la noche del dia 24 del actual ha sido asaltada la casa de don Carlos de Sande Guerra, Administrador subalterno de Rentas estancadas del pueblo del Acebo, por cinco hombres armados, de los cuales solo se han podido tomar señas de dos, las que con los efectos robados se expresan á continuacion.

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas funcionarios y autoridades procedan con toda eficacia á la busca y captura de los criminales y efectos, que caso de ser habidos remitirán con toda seguridad al Juzgado de primera instancia del partido de Hoyos, en donde se sigue la causa contra los mismos, dando aviso á este Gobierno de provincia.

Cáceres 30 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Efectos robados.

Un bolsillo de lienzo casero en buen estado que contenia 37 onzas de oro, 160 doblones de 100 rs. y 91 de 80.

Señas de los ladrones.

Uno de bastante estatura, fornido y de buena edad, con barba largo y bigote, calzon bombacho con guarnicion azul ó morada.

El otro mas bajo, sin barba y con pantalon rayado de blanco y negro, lle-

va escopeta de un cañon el uno y el otro con pistolas, con las que hicieron fuego.

Circular número 69.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente:

Conforme al nuevo proyecto de reforma de servicios de Béjar á Plasencia, aprobado por Real orden de esta fecha, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque nuevamente á subasta la conduccion del correo en carruaje entre aquellos dos puntos, señalando el tipo de 2.900 escudos anuales y con arreglo á las demas condiciones del pliego adjunto.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, acompañando copia del referido pliego.»

Y en cumplimiento de la precedente Real orden se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 16 de Octubre próximo á las doce de su mañana en mi despacho y en la Alcaldia de Plasencia.

Cáceres 30 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Plasencia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Béjar á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros puntos. Los coches que se destinen á este servicio tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podra rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca ó en la de Cáceres.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca y Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Béjar y Plasencia, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el dia 16 de Octubre próximo, en el local que señalen dichas autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.900 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerias de Hacienda pública de Cáceres y Salamanca ó en las subalternas de Rentas de Béjar y Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 290 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y

una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Béjar á Plasencia y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Setiembre de 1867.—
El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 12 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Mata de Alcántara, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos procedente del Monte, dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1003 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Setiembre de 1867.
FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 12 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Riobobos, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de poda y limpia, procedente del Monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 80 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 13 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Huélagá, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedente del Monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 408 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 28 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 13 de Octubre próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo de Talavan, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos y entresaca de 213 encinas procedente del Monte dehesa Paz de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1735 escudos los primeros y la 2.ª 25 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 13 de Octubre próximo y hora

de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento del pueblo del Arco, presidido por su Alcalde Constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de montanera, procedente del Monte, dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por Real orden de 17 de Agosto último.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 140 escudos en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Jacinto Rufino Perez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de Estrella Polar, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en el sitio Calleja de los Yeros, propiedad de Alonso Masa, término de Miajadas; linda por Sur con cerca de Pedro Avila; Poniente con olivar ó cerca de Antonio Agustin, Norte con cerca de D. Francisco Vacas ó sea de Pablo Sanchez, y Saliente con calleja llamada de los Yeros, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un crestón de fosfato calizo que se halla en el centro de la propiedad de Alonso Masa; desde dicho crestón á Sudoeste se medirán 200 metros fijando la primera estaca; al Noroeste 100 poniendo la segunda; á Nordeste 600 fijando la tercera; á Sudeste 100 fijando la cuarta; á Sudoeste 600 poniendo la quinta y á tocar con la primera se medirán 100 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Eugenio Abella, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de Laura, para que se le concedan dos pertenencias de mineral manganeso, en término de esta capital, y en un lindon que termina en la trocha que vá á la Madrila, el cual linda al Norte con camino que de la fuente del Piojo vá á los olivares; por Sur con camino del cerro Gamero; á Oeste con carretera de Castilla, y por Este con suerte de tierra de Antonio Andrada Acero, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon que está al nacimiento de expresado lindon al Sur de la calicata y desde él en direccion Norte con los grados que sobre el filon marque la brújula se medirán 600 metros fijando la primera estaca; y desde ella se medirán 100 á

Oriente y 100 a Poniente, regresando por dos líneas paralelas fijando las correspondientes estacas hasta cerrar el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 5 del mes de Octubre próximo venidero, de once a doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador y en las Casas Consistoriales de la ciudad de Trujillo y Navalmoral respectivamente, la doble subasta para el arrendamiento en redondo de las dehesas nominadas Carneril de Loaisa, término de Trujillo, y la de las Cansinas, término de Toril, con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en esta Administracion y en las Subalternas de Propiedades de indicados partidos.

El tipo para el remate será de 102 escudos para la dehesa Carneril de Loaisa, y 495 para la de Cansinas; siendo la duracion del contrato un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo venidero a 30 de Setiembre de 1868.

Las proposiciones se harán por pujas a la llana según la costumbre de la localidad.

Cáceres 28 de Setiembre de 1867.

El Administrador, Julian Melendez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Anuncio para la subasta de bellota de Piedrabuena.

El Domingo 6 de Octubre próximo de diez a doce de su mañana se celebrará subasta y remate simultáneo en esta capital y en Madrid, del fruto de bellota de los millares de la Encomienda de Piedrabuena, término de S. Vicente, bajo los tipos y condiciones que a continuación se expresan.

Table with 3 columns: Millares y su cabida, Importe, Escudos. Mils. Rows include Macho, Juan de Sevilla, Esparragosa, Grulleras, Tarro, Cabezo Real y las Cercas de idem, and a Total row.

Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente a las horas y en el día expresado, en esta capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su Señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

neamente a las horas y en el día expresado, en esta capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su Señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.º Quedan subsistentes para dicho acto todas las demas condiciones que constan del pliego unido al expediente, que obra en esta Administracion y fueron insertas en el Boletín oficial de esta provincia de 13 del corriente mes, y anunciado además en la Gaceta de Madrid del día 15 del mismo.

Badajoz 26 de Setiembre de 1867.— Dionisio Alonso.

Anuncio para la subasta de yerbas de invierno de la Encomienda de Piedrabuena.

El Domingo 6 de Octubre próximo de doce a dos de su tarde se celebrará subasta y remate simultáneo en esta capital y en la corte de Madrid, de las yerbas de invierno de la Encomienda de Piedrabuena, término de S. Vicente, bajo los tipos y condiciones que a continuación se expresan.

Table with 3 columns: Millares, Importe, Escudos. Mils. Rows include Macho, Juan de Sevilla, Grulleras, Tarro, Cabezo Real, Cercas de Cabezo Real, and a Total row.

Condiciones con que se celebra la subasta.

1.º El remate se verificará simultáneamente a las horas y en el día expresado, en esta capital, en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia, ante su Señoría, con mi asistencia y competente Escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.º Quedan subsistentes para dicho acto todas las demas condiciones que constan del pliego unido al expediente, que obra en esta Administracion y además de haber sido anunciado en la Gaceta de Madrid de 15 del corriente mes fué inserto en el Boletín oficial de esta capital de 16 del mismo.

Badajoz 26 de Setiembre de 1867.— Dionisio Alonso.

El Intendente de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Hago saber: Que no habiendo ofrecido resultado la subasta intentada con objeto de contratar por un año el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en las localidades de Huelva, Jerez de los Caballeros, Cáceres y Córdoba, se convoca por el presente a una segunda y formal licitacion que tendrá lugar el día 5 del mes próximo, a las doce de su mañana, simultáneamente en los Estrados de esta Intendencia y en las respectivas Comisarias de Guerra con las mismas condiciones y circunstancias fijadas para la primera en el anuncio de convocatoria de 31 de Julio último.

Sevilla 25 de Setiembre de 1867.— P. A., El Sub-Intendente, Gallego.— El Secretario, José Murua.

ADMINISTRACION

DE PROVISIONES DE CÁCERES.

NOTA de los cereales y paja comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 16.—A Francisco Granado, en Cáceres, 100 fanegas de trigo, al precio de 6 escudos 300 mils. cada fanega.

Día 19.—A Raimundo Fernandez, en Cáceres, 30 fanegas de trigo, al precio de 6 escudos 300 milésimas cada fanega.

Día 16.—A Mauricio Rey, en Cáceres, 60 fanegas de cebada, al precio de 2 escudos 575 milésimas cada fanega.

Cáceres 29 de Setiembre de 1867.— El Administrador, Juan Ramirez.— Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Patron.

ADMINISTRACION

DE UTENSILIOS DE CÁCERES.

NOTA de los artículos ó efectos comprados por la misma durante el mes de la fecha.

A Reyes Valiente Pulido, en Cáceres, 50 litros de aceite, al precio de 560 milésimas cada litro.

Cáceres 29 de Setiembre de 1867.— El Administrador, Juan Ramirez.— Visto Bueno.—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Patron.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1850 y en la regla 3.ª de la de 10 de Agosto de 1858, se publica a continuación la lista de las escuelas vacantes en las provincias del distrito.

Avila.

Elementales completas de niños que se proveerán por oposicion.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Maestros de dicha provincia, dotada con 440 escudos anuales.

La Escuela de niños de Adanero, con 330 escudos.

De provision ordinaria.

La de niños de San Martin de la Vega, con 250 escudos.

Las de niñas de Horcajo de la Rivera y Cuevas del Valle, con 166,600 milésimas cada una.

Incompleta de niños.

La de Tormellas, con 150 escudos.

Cáceres.

Elemental completa de niñas de provision ordinaria.

La de Perales, dotada con 166,700 milésimas.

Salamanca.

Elemental completa de niños que se proveerá por concurso extraordinario.

La de Salmoral, dotada con 330 escudos.

Elemental completa de niñas de provision ordinaria.

La de Fuentes de Béjar con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Monterrubio de la Sierra, con 140 escudos, Barquilla, Diosleguarde y Villardecervos con 120 escudos cada una; Carrascal de Barregas, Cojos de Robliza, Villanueva de Cañedo, Pocilgas, Puebla de San Medel, San Medel, Valdehijaderos, Valdageve, Valdelamatanza y Guadapero, con 100 escudos cada una.

Incompletas de niñas.

Aldeaseca de la Frontera, con 166 escudos y la Rinconada con 110 escudos.

Zamora.

Elementales completas de niñas que se proveerán por concurso extraordinario.

La de Villalobos, con 220 escudos, y Villalpando con 293,300 milésimas.

Elemental completa de provision ordinaria.

La de niñas de Villaseco, con 166 escudos 600 milésimas.

Incompletas de niños.

Vegaltrave, Cubo de Benavente, Torres y Camarzana, con 200 escudos cada una, la de Vallesa, con 150 escudos.

Todas las anteriores Escuelas tienen además los emolumentos de ley.

Las oposiciones en la provincia de Avila tendrán lugar en el próximo mes de Octubre.

Los aspirantes a las mismas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la respectiva Junta de Instrucción pública, por término de 30 días a contar desde la insercion del presente edicto en los Boletines oficiales, terminando tres dias antes para las de oposicion.

A las solicitudes deben acompañar los interesados el título profesional ó testimonio del mismo, relacion de sus méritos y servicios, y certificacion de buena conducta, firmada por el Sr. Cura párroco y Alcalde del respectivo pueblo.

Salamanca 19 de Setiembre de 1867.

El Rector, Simon Martin Sanz.

ADVERTENCIA.

Segun instruccion circulada en el distrito universitario por el Rectorado, no se admitirá en las Secretarias de instruccion pública instancia alguna ni solicitud de escuelas por traslacion, concurso ó oposicion, sin que venga acompañada de la competente certificacion de buena conducta moral y religiosa, y de la correspondiente hoja de estudios y servicios, arregladas al modelo que ha dado, la que deberá ser comprobada y autorizada por el Presidente y Secretario de cualquiera Junta provincial, en donde el interesado haya prestado el todo ó parte de sus servicios.

Para comodidad de los interesados se han impreso ejemplares de dichas hojas que al precio de doce maravedises se venden en esta capital en la imprenta de don Nicolás Maria Jimenez. La que viniere documentando alguna solicitud habrá de ser acompañada de su correspondiente pliego de papel del sello 9.º por reintegro del papel comun en que está impresa.

Las circunstancias, estudios, méritos y servicios que se comprendan en dichas hojas, se han de justificar con documentos fehacientes, que despues retirarán los interesados.

Anuncio.

El día 8 de Julio desapareció de la dehesa beyal de esta capital una vaca rubia, de ocho a nueve años, hierro en la llana derecha y el mismo hierro en la maza izquierda, la oreja derecha hendidada y la izquierda hoja de higuera, propia de Valentin Romero, de esta vecindad.

Cáceres 25 de Setiembre de 1867.

CACERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.